

Cap. I. Origen de las penas

Las leyes son las condiciones con que los hombres aislados e independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra, y de gozar una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron por eso una parte de ella para gozar la restante en segura tranquilidad. [...]

Cap. II. Derecho de castigar

Toda pena que no proceda de la absoluta necesidad, dice el gran Montesquieu, es tiránica; proposición que puede hacerse más general de esta manera: todo acto de autoridad ejercido por un hombre que no proceda de la absoluta necesidad es tiránico. He aquí, pues, la base sobre la que se sustenta el derecho del soberano a castigar los delitos: la necesidad de defender el conjunto de la salud pública frente a las usurpaciones particulares; y tanto más justas serán las penas, cuanto más sagrada e inviolable sea la seguridad y mayor la libertad en que el soberano conserva a sus súbditos. [...]

Ningún hombre ha dado gratuitamente parte de su propia libertad en vistas al bien público; esta quimera sólo existe en las novelas. Cada uno de nosotros querría, si fuera posible, que no le ligaran los pactos que ligan a los demás. Cada hombre se convierte en el centro de todas las combinaciones del globo.

La multiplicación del género humano, pequeña por sí misma, pero muy superior a los medios que la estéril y abandonada naturaleza ofrecía para satisfacer unas necesidades que cada vez se entrelazaban más entre sí, reunió a los primeros salvajes. Las primeras uniones formaron necesariamente otras para resistir a aquéllas, y así el estado de guerra se trasladó del individuo a las naciones.

Fue, pues, la necesidad la que obligó a los hombres a ceder parte de su propia libertad: y eso es tan cierto que cada uno sólo quiere poner en el depósito público la porción más pequeña que sea posible, la que baste para inducir a los demás a defenderle. El agregado de todas estas mínimas porciones posibles de libertad forma el derecho de castigar; todo lo demás es abuso, y no justicia, es hecho, y no ya derecho. Obsérvese que la palabra “derecho” no es contradictoria de la palabra “fuerza”, sino que la primera es más bien una modificación de la segunda, en concreto, la modificación que resulte más útil a la mayoría. Y por justicia yo no entiendo otra cosa que el vínculo necesario para mantener unidos los intereses particulares, sin el cual se disolverían en el antiguo estado de insociabilidad. Todas las penas que sobrepasan la necesidad de conservar este vínculo son injustas por su naturaleza. [...]

Cap. XII. Fin de las penas

De la simple consideración de las verdades expuestas hasta aquí se hace evidente que el fin de las penas no es atormentar ni afligir a un ser sensible ni deshacer un delito ya cometido. Un cuerpo político, que, muy lejos de obrar por pasión, es el moderador tranquilo de las pasiones de cada uno, ¿puede abrigar esa crueldad inútil, instrumento propio del furor, del fanatismo o de los débiles tiranos? ¿Podrían acaso los clamores de un desgraciado arrancar un hecho, ya consumado, al tiempo, que no retrocede nunca? El fin, pues, no es otro que impedir al reo dañar nuevamente a sus conciudadanos, y apartar a sus iguales. Por lo tanto, deberán escogerse aquellas penas y aquel método de imponerlas que, guardando proporción, produzca una impresión más eficaz y duradera sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo.

* Cesare Bonesana Marqués de Beccaria, más conocido como Cessare Beccaria, nace en 1738 (Milán) y muere en 1794. Cfr. CASTALDO/CASTALDO, en DOMINGO (dir.), *Juristas universales*, II, Madrid-Barcelona, 2004, pp 692-695.